Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de adición y/o modificación de la demanda, sobre el cual no ha habido pronunciamiento. La notificación de la demanda se surtió el 29 de agosto de 2019, por tanto, el término común transcurrió del 30 de agosto al 8 de octubre de 2019, el término de contestación transcurrió desde el 9 de octubre al 25 de noviembre de 2019 y finalmente, el término de reforma transcurrió del 26 de noviembre al 11 de diciembre del mismo año.

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-**004-2018-00272**-00.
Demandante:	Jaqueline Morales Pérez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	553
Estado nº:	025 del 25 de mayo de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulada por el apoderado de la parte demandada y el escrito de adición y/o modificación a la demanda aportado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Jaqueline Morales Pérez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante auto del 14 de agosto de 2019, fue admitida la demanda (págs. 129-130 del 02CuadernoUno.pdf). La notificación de la demanda se surtió el 29 de agosto de 2019, por tanto, el término común transcurrió del 30 de agosto al 8 de octubre de 2019, el término de contestación transcurrió desde el 9 de octubre al 25 de noviembre de 2019

y finalmente, el término de reforma transcurrió del 26 de noviembre al 11 de diciembre del mismo año.

El 18 de noviembre de 2019, fue allegado escrito de contestación por el apoderado judicial de la Rama Judicial (págs. 173 a 188, *ibídem*) donde se formuló: "Solicitud integración de litisconsorte necesario", la cual está pendiente de resolver.

Por último, el 26 de noviembre de 2019 fue allegado memorial de adición y/o modificación de la demanda (pág. 141 a 167, *ibídem*), respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial, no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional, y que funge como empleadora de la parte actora.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el presente proceso, como ya se dijo, se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada a la demandante, en sede administrativa, mediante las Resoluciones DESAJMZR 16-47-66 del 7 de enero de 2016, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la No. 5799 del 12 de septiembre de 2017, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En este orden de ideas, se tiene que la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa, fue expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, sin la intervención de otra autoridad del Estado. Quiere decir lo anterior que, la entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al presente litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República, por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que

conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria, escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso, y está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada en este proceso deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3.3. De la adición y/o modificación de la demanda

Dentro del término previsto para el efecto, fue allegado memorial de adición y/o modificación de la demanda (pág. 141 a 167, *ibídem*), el cual versa sobre el concepto de las normas que se estiman vulneradas.

Así, se citaron múltiples fundamentos normativos de la Constitución Política de Colombia, se citó jurisprudencia del Consejo de Estado, se trajo a colación el concepto de salario dado en la ley, en la jurisprudencia y en tratados internacionales; se citaron los principios interpretativos que han de regir en materia laboral y algunos

precedentes judiciales que se estiman aplicables al caso concreto, por su similitud fáctica o jurídica y, finalmente, se habló de la excepción de inconstitucionalidad.

En torno a los demás elementos del libelo introductorio, se dijo: "Debo señalar, que las pretensiones, hechos y pruebas enunciadas de manera inicial en la demanda, no sufren modificación alguna".

3.4. Reforma de la demanda

Bajo este entendido, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la adición, modificación o reforma de la demanda:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De lo antes trascrito, se desprende que el momento oportuno para reformar la demanda, es hasta los diez días posteriores al vencimiento del término de contestación de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Asimismo, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes demandante y/o demandada, las pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil

regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado de la parte actora reforma la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad, se refiere al fundamento normativo de las pretensiones reclamadas, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Para efectos de contestar la reforma, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2de6c07d6ef765abfac63cafe261fd48b938f712d18ea533b1b9e479efd47a86
Documento generado en 24/05/2021 05:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**008-2018-00260**-00.
Demandante:	Ana Delia Villa Toro.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	552
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fffe1d030a7ca34484458402381250ef4abae15eb43a9af0516f9798ebf75c02

Documento generado en 24/05/2021 05:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2018-00251**-00.
Demandante:	Yolanda Zuluaga Zuluaga
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	543
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha y hora para realizar la audiencia inicial; todo en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Yolanda Zuluaga Zuluaga presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Proceso admitido mediante auto del **15 de marzo de 2019**. Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló en la contestación de la demanda solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 96-100 del archivo 02CuadernoUno.pdf), la cual está pendiente de resolver, además se observa que se propusieron como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, ii) Prescripción.*

De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, la cual, a su turno, se pronunció oportunamente (archivo: 10PronunciamientoExcepciones.pdf). Por tratarse de excepciones de mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno, que no es otro que la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de

litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial, no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional, y que funge como empleadora de la parte actora.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó a la parte demandante el reconocimiento dela bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares dela misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el presente proceso, como ya se dijo, se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada a la demandante, en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMZR 16-47-36 del 7 de enero de 2016**, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la No. **6010 del 25 de septiembre de 2017**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En este orden de ideas, se tiene que la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa, fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial, sin la intervención de otra autoridad del Estado. Quiere decir lo anterior que,la entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República, por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse parael cumplimiento de una sentencia condenatoria, escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso, y está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintasa las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante,la entidad demandada en este proceso deberá realizar las gestiones que seannecesarias para lograr las apropiaciones presupuestales necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.1. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha y hora tendiente a realizar la audiencia inicial, y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirála invitación en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6312b0f0dbc8e643757d40bf84674d935ae690760e5b0f77e449fd7e7e66f36b
Documento generado en 24/05/2021 05:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**002-2018-00232**-00.
Demandante:	Ángela María Quiceno Ortiz.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	549
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada, y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; todo en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Ángela María Quiceno Ortiz presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Proceso admitido mediante auto del **28 de febrero de 2019**. Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló solicitud de integración de litisconsorcio necesario (05ContestacionDemanda.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepción: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las prestaciones del demandante* (págs. 20-22 del archivo 05ContestacionDemanda.pdf). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte (pág. 1 archivo: 03TrasladoPronunciamientoExcepciones.pdf). Por tratarse una excepción de mérito, la misma se resolverán en el momento procesal oportuno, que no es otro que la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello,

en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial, no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional, y que funge como empleadora de la parte actora.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el presente proceso, como ya se dijo, se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMZR16-47-59 del 07 de enero de 2016**, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la No. **5792 del 12 de septiembre de 2017**, expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial.

En este orden de ideas, se tiene que la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa, fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial, sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al presente litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República, por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria, escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso, y está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la

República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f298e21e09543919b0e2dd4828632307b8aa789dfe40d21cd807e474773867f8

Documento generado en 24/05/2021 05:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2018-00233**-00.
Demandante:	Marcela Patricia León Herrera.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	551
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada, y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; todo en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Marcela Patricia León Herrera presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **31 de julio de 2019**. Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló solicitud de integración de litisconsorcio necesario (02CuadernoUno.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; ii) prescripción* (págs. 109-112 del archivo 02CuadernoDos.pdf). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, las cual se pronunció oportunamente (18TrasladoExcepciones.pdf y 20RespuestaTrasladoExcepciones). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno, que no es otro que la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello,

en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial, no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional, y que funge como empleadora de la parte actora.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el presente proceso, como ya se dijo, se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMAR17-1207 del 17 de noviembre de 2017**, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y el acto ficto derivado de la ausencia de respuesta ante el recurso de apelación interpuesto.

En este orden de ideas, se tiene que la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa, fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial, sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al presente litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República, por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria, escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso, y está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.
Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3a43484cb2b3fb44e61dfe817aeff471b4f0f663a90c00ade6c9811acc8ac73

Documento generado en 24/05/2021 05:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00271**-00.
Demandante:	Lina María Naranjo Cardona.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	550
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada, y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; todo en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Lina María Naranjo Cardona presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **15 de enero de 2020**. Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló solicitud de integración de litisconsorcio necesario (05ContestacionDemanda.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; ii) ausencia de causa petendi; iii) prescripción* (págs. 7-11 del archivo 15ContestacionDemanda.pdf). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, las cual se pronunció oportunamente (18Excepciones.pdf). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno, que no es otro que la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello,

en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial, no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional, y que funge como empleadora de la parte actora.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el presente proceso, como ya se dijo, se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMAR17-1110 del 23 de octubre de 2017**, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y el acto ficto derivado de la ausencia de respuesta ante el recurso de apelación interpuesto.

En este orden de ideas, se tiene que la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa, fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial, sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al presente litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República, por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria, escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso, y está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.
Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a415d422d46fb57561537f3fa3df4233f521f47d92b7d18b1965b168a8058593

Documento generado en 24/05/2021 05:35:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**002-2018-00319**-00.
Demandante:	Ángela María Ramírez Baena.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	554
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada, y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; todo en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Ángela María Ramírez Baena presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **27 de enero de 2021.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló solicitud de integración de litisconsorcio necesario (13ContestacionDemanda.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; ii) ausencia de causa petendi; iii) prescripción e iv) innominada* (págs. 5-9 del archivo 15ContestacionDemanda.pdf). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, las cual se pronunció oportunamente (19TrasladoExcepciones y 23PronunciamientoExcepciones.pdf). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno, que no es otro que la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República,

Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial, no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional, y que funge como empleadora de la parte actora.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el presente proceso, como ya se dijo, se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMZR 16-47-14 del 7 de enero de 2016**, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la **Resolución 6025 del 25 de septiembre de 2017** expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En este orden de ideas, se tiene que la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa, fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial, sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al presente litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República, por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria, escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso, y está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la

República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb48eed576d66ad2374ee3a54f34e93f4774046e457fb8ee98dcda0014f68924

Documento generado en 24/05/2021 05:35:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**002-2018-00344**-00.
Demandante:	Miriam del Socorro López García
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	555
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada, y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; todo en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Miriam del Socorro López García presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **20 de mayo de 2019.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló solicitud de integración de litisconsorcio necesario (06ContestacionDemanda.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) Dela imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; ii) prescripción* (págs. 12-16 del archivo 06ContestacionDemanda.pdf). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término en el cual no hubo pronunciamiento. Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno, que no es otro que la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello,

en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial, no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional, y que funge como empleadora de la parte actora.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el presente proceso, como ya se dijo, se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMZR 16-47-45 del 7 de enero de 2016**, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la **Resolución 6006 de 25 de septiembre de 2017** expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En este orden de ideas, se tiene que la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa, fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial, sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al presente litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República, por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria, escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso, y está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.
Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2081e9cfc0fb167668fd33e762a27dad744a2fd8e3182e1f05a3c33e4a5d78f

Documento generado en 24/05/2021 05:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**002-2018-00345**-00.
Demandante:	Patricia González Carrillo.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	556
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada, y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; todo, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Patricia González Carrillo presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **16 de mayo de 2019.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló solicitud de integración de litisconsorcio necesario (06ContestacionDemanda.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; ii) prescripción* (págs. 12-16 del archivo 06ContestacionDemanda.pdf). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte; la parte actora se pronunció el 21 de febrero de 2020 (pág. 6-7 archivo 09ContestacionReformaDemanda). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno, que no es otro que la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello,

en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial, no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional, y que funge como empleadora de la parte actora.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el presente proceso, como ya se dijo, se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMZR 16-47-53 del 7 de enero de 2016**, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la **Resolución 6001 de 25 de septiembre de 2017** expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En este orden de ideas, se tiene que la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa, fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial, sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al presente litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República, por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria, escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso, y está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.
Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0281121822267cf2bd2e3a484d87cc599e82232d4b650a812a88dea3dfd699bb

Documento generado en 24/05/2021 05:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**004-2019-00105**-00.
Demandante:	José Edison Flórez Páramo.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia nº:	19
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia complementaria, de conformidad con el art. 287 del CGP.

2. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se emitió sentencia el 19 de mayo de 2021. La providencia fue notificada mediante estado electrónico del 20 de mayo de 2021 y mensaje de datos de la misma fecha (12NotificacionSentencia.pdf).

Por un error involuntario, el Despacho omitió resolver sobre una de las pretensiones de la demanda, la cual es del siguiente tenor literal:

> *"Que se disponga el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las Cesantías al fondo correspondiente seleccionado por el (la) señora (a) JOSE EDISON FLOREZ PARAMO".*

3. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, establece:

> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De conformidad con lo anterior, es visible que la ley procesal general autoriza la complementación de las sentencias en aquellos puntos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; todo, dentro del término de ejecutoria de la providencia y de oficio o a petición de parte.

Así las cosas, el Juzgado considera que la sentencia emitida en el proceso debe ser complementada debido a que, por un error involuntario, no se hizo pronunciamiento alguno sobre una de las pretensiones de la demanda. Adicionalmente se constató que el fallo se encuentra dentro del término de ejecutoria, entendiendo así cumplidos los requisitos establecidos por el Código General del Proceso para su complementación.

3.1. Problema jurídico que se debe resolver

Conforme a la pretensión enunciada por la parte actora, la sentencia se debe complementar fijando y resolviendo un problema jurídico adicional así:

> ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?

3.1.1. La indemnización moratoria por no consignación de cesantías al fondo

Sobre el pago de cesantías, la ley 50 de 1990 dispuso:

> "ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
>
> 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
>
> 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
>
> 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."** (Negrita y subraya del despacho).

Como se ve, esta norma contempla una sanción en contra del empleador que omita consignar, dentro de los plazos establecidos, el auxilio de cesantía en favor del empleado.

En un mismo sentido, respecto de la procedencia de dicha sanción, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez[1], dilucidó:

> "(…) En ese orden de ideas, debe concluirse que la sanción moratoria por la tardanza en la consignación de las cesantías **se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en la mora, no siendo posible para la entidad empleadora exonerarse de la misma al no demostrarse que actuó con mala fe.**
>
> **En conclusión: La sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas se origina por el mero incumplimiento de los plazos señalados en la ley, sin atender a criterios subjetivos, como la mala fe, dado que las normas que regulan el tema no los incluyeron y, por cuanto la omisión del empleador no puede afectar los derechos del empleado.**
>
> Por lo tanto, no prospera el argumento del recurso de apelación del Municipio demandado consistente en que para imponer la sanción moratoria primero se debe determinar si la entidad actuó de mala fe." (Negritas del despacho).

Como se denota, la aplicación de la sanción moratoria por la no consignación del pago de las cesantías se configura por no cumplir dicha carga dentro de los términos dispuestos para tal fin, sin incidencia de que haya existido o no mala fe del empleador. Además, resulta pertinente aclarar que esta obligación solo se configura cuando se emite una decisión judicial que reconozca la existencia de un derecho desconocido por el empleador, no antes.

Por lo visto, el Juzgado considera que no es dable imponer dicha sanción a la parte demandada, como quiera que la obligación de reliquidar las cesantías y demás prestaciones sociales en favor de la parte actora, incluyendo la bonificación judicial, nace con el presente fallo, en el cual se dispone vía inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión "únicamente" contenida en el artículo 1 del mencionado Decreto. Luego entonces, se estima que no es viable ordenar la aplicación de tal sanción pecuniaria respecto de los montos consignados al fondo de cesantías, pues, se repite, la necesidad y obligatoriedad de la reliquidación y ajustes respectivos sólo nacen a la vida jurídica cuando la presente providencia cobre fuerza ejecutoria.

Habida cuenta de lo anterior, en igual sentido que en sentencias anterior proferidas por esta célula judicial, se negará la pretensión de la parte actora.

---

[1] Sentencia O-056-2017, del 11 de mayo de 2017, radicado 23001233300020120009 7-01, No. Interno 1059-2014; Vicente Gregorio Álvarez Morales contra Municipio de San Andrés de Sotavento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: COMPLEMENTAR el ordinal primero de la sentencia expedida el 19 de mayo de 2021, en el proceso promovido por el señor José Edison Flórez Páramo en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

El cual quedará así:

> **PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE,** de oficio, la excepción "carencia del derecho reclamado", en lo relacionado a la pretensión de la bonificación por servicios prestados y a la sanción moratoria.
>
> En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se declaran NO PROBADO el medio de defensa denominado: "De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las prestaciones del demandante".

SEGUNDO: Los demás ordinales de la parte resolutiva de la sentencia quedan sin complementación, adición o modificación alguna.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13217b85d80a27c7e307fe820bd98f86ea4994d21fbcee11143420862b24c296
Documento generado en 24/05/2021 05:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**004-2019-00106**-00.
Demandante:	Isis Tatiana Restrepo Henao.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia nº:	18
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia complementaria, de conformidad con el art. 287 del CGP.

2. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se emitió sentencia el 19 de mayo de 2021. La providencia fue notificada mediante estado electrónico del 20 de mayo de 2021 y mensaje de datos de la misma fecha (11NotificacionSentencia.pdf).

Por un error involuntario, el Despacho omitió resolver sobre una de las pretensiones de la demanda, la cual es del siguiente tenor literal:

> *"Que se disponga el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las Cesantías al fondo correspondiente seleccionado por el (la) señora (a) ISIS TATIANA RESTREPO".*

3. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, establece:

> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De conformidad con lo anterior, es visible que la ley procesal general autoriza la complementación de las sentencias en aquellos puntos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; todo, dentro del término de ejecutoria de la providencia y de oficio o a petición de parte.

Así las cosas, el Juzgado considera que la sentencia emitida en el proceso debe ser complementada debido a que, por un error involuntario, no se hizo pronunciamiento alguno sobre una de las pretensiones de la demanda. Adicionalmente se constató que el fallo se encuentra dentro del término de ejecutoria, entendiendo así cumplidos los requisitos establecidos por el Código General del Proceso para su complementación.

3.1. Problema jurídico que se debe resolver

Conforme a la pretensión enunciada por la parte actora, la sentencia se debe complementar fijando y resolviendo un problema jurídico adicional así:

> ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?

3.1.1. La indemnización moratoria por no consignación de cesantías al fondo

Sobre el pago de cesantías, la ley 50 de 1990 dispuso:

> "ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
>
> 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
>
> 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
>
> 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."** (Negrita y subraya del despacho).

Como se ve, esta norma contempla una sanción en contra del empleador que omita consignar, dentro de los plazos establecidos, el auxilio de cesantía en favor del empleado.

En un mismo sentido, respecto de la procedencia de dicha sanción, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez[1], dilucidó:

> "(…) En ese orden de ideas, debe concluirse que la sanción moratoria por la tardanza en la consignación de las cesantías **se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en la mora, no siendo posible para la entidad empleadora exonerarse de la misma al no demostrarse que actuó con mala fe.**
>
> **En conclusión: La sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas se origina por el mero incumplimiento de los plazos señalados en la ley, sin atender a criterios subjetivos, como la mala fe, dado que las normas que regulan el tema no los incluyeron y, por cuanto la omisión del empleador no puede afectar los derechos del empleado.**
>
> Por lo tanto, no prospera el argumento del recurso de apelación del Municipio demandado consistente en que para imponer la sanción moratoria primero se debe determinar si la entidad actuó de mala fe." (Negritas del despacho).

Como se denota, la aplicación de la sanción moratoria por la no consignación del pago de las cesantías se configura por no cumplir dicha carga dentro de los términos dispuestos para tal fin, sin incidencia de que haya existido o no mala fe del empleador. Además, resulta pertinente aclarar que esta obligación solo se configura cuando se emite una decisión judicial que reconozca la existencia de un derecho desconocido por el empleador, no antes.

Por lo visto, el Juzgado considera que no es dable imponer dicha sanción a la parte demandada, como quiera que la obligación de reliquidar las cesantías y demás prestaciones sociales en favor de la parte actora, incluyendo la bonificación judicial, nace con el presente fallo, en el cual se dispone vía inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión "únicamente" contenida en el artículo 1 del mencionado Decreto. Luego entonces, se estima que no es viable ordenar la aplicación de tal sanción pecuniaria respecto de los montos consignados al fondo de cesantías, pues, se repite, la necesidad y obligatoriedad de la reliquidación y ajustes respectivos sólo nacen a la vida jurídica cuando la presente providencia cobre fuerza ejecutoria.

Habida cuenta de lo anterior, en igual sentido que en sentencias anterior proferidas por esta célula judicial, se negará la pretensión de la parte actora.

---

[1] Sentencia O-056-2017, del 11 de mayo de 2017, radicado 23001233300020120009 7-01, No. Interno 1059-2014; Vicente Gregorio Álvarez Morales contra Municipio de San Andrés de Sotavento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: COMPLEMENTAR el ordinal primero de la sentencia expedida el 19 de mayo de 2021, en el proceso promovido por la señora Isis Tatiana Restrepo Henao en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

El cual quedará así:

> **PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE,** de oficio, la excepción "carencia del derecho reclamado", en lo relacionado a la pretensión de la bonificación por servicios prestados y a la sanción moratoria.
>
> En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se declaran NO PROBADO el medio de defensa denominado: "De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las prestaciones del demandante".

SEGUNDO: Los demás ordinales de la parte resolutiva de la sentencia quedan sin complementación, adición o modificación alguna.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b358615a6d6ce664f6deb3e3da86f388f6067c1c11a6acb2b9275dd47fba55d
Documento generado en 24/05/2021 05:35:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veiticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2017-00167**-00.
Demandante:	John Harold Hernández Ceballos.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia nº:	17
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que a modo de fijación del litigio son necesarios tener en cuenta para proferir sentencia:

Mediante Decreto 383 de 2013, fue creada la bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, la cual, fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio, fijando, además, la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo, de esta forma, la bonificación judicial para efectos de la liquidación o cotización de las prestaciones sociales y las vacaciones percibidas por la accionante.

John Harold Hernández Ceballos, se vinculó a la Rama Judicial el **01/07/2009,** en el citador III. Más adelante, el **08/03/2016,** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

A través de la Resolución **DESAJMZR16-642 del 07 de abril de 2016**, la entidad demandada negó la petición, por tanto, contra la misma se interpuso recurso de apelación.
Mediante Resolución **DESAJMZR16-863 del 03 de mayo de 2016**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial concedió el recurso de apelación interpuesto, el cual, no fue resuelto a la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, puede concluirse que los puntos sobre los cuales existe divergencia en esencia son:

La parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, y demás emolumentos que percibe el demandante como servidora de la Rama Judicial; pues si bien el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio, siendo percibida mensualmente, lo que da lugar a la configuración de los elementos que integran el salario, que incluye no solamente la remuneración ordinaria, sino todo aquello que el servidor público, recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que de acuerdo con lo estipulado en la Constitución y expresamente en la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre otros, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, miembros del congreso Nacional y de la fuerza Pública.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición expresada del artículo 2 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho Decreto, y que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Al negar la petición presentada por la accionante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación presentada estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas, al asumir funciones específicas del Gobierno Nacional.

2.1.2. Pretensiones de la demanda

La parte demandante, presentó las siguientes pretensiones que se transcriben así:

1. "Inaplicar el Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se creó la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en desarrollo de las normas generales en la Ley 4 de 1992, y los Decretos 022 de 2014; 1270 de 2105 y 247 de 2016, por medio de los cuales, se ha venido fijando de manera anual el valor de la Bonificación Judicial para los servidores Judiciales.
2. Declarar la nulidad de las *(sic)* Resolución Nro. DESAJMZR 16-642 del 07 de abril de 2016, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales, negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial.

3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. DESAJMZR 16-642 del 07 de abril de 2016.

4. Se reconozca al señor JOHN HAROLD HERNANDEZ CEBALLOS (…) la Bonificación Judicial establecida a través del Decreto 383 de 2013, que se percibe desde el 01 de enero de 2014 (*sic*), la cual constituye factor salarial y por ende debe tenerse en cuenta para liquidar la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, conforme los cargos que haya desarrollado en la Rama Judicial.

5. Se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, desde que se reconoció la Bonificación Judicial y hasta que permanezca vinculada a la Rama Judicial. Por lo tanto, deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la totalidad de la asignación básica mensual y todos los factores salariales, incluyendo, además, la Bonificación Judicial.

6. Seguir cancelando al señor **JOHN HAROLD HERNANDEZ CEBALLOS** el 100% de la asignación básica mensual y los demás factores salariales, incluyendo, la Bonificación Judicial percibida desde el 1 de enero de 2014 (*sic*).

7. Que se indexen las sumas resultantes del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se paguen intereses legales.

8. Las sumas del saldo insoluto dejadas de cancelar, tanto por salario como por prestaciones sociales deben ser actualizadas conforme al IPC, desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma.

9. Pagar los intereses moratorios por las sumas dejadas de cancelar hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

10. Condenar a la entidad demandada, en costas y agencias en derecho."

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

En esta oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte actora reiteró lo manifestado en la demanda, recalcando que la bonificación judicial de que trata el

Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial independientemente del nombre que le haya impuesto el Gobierno Nacional.

Asimismo, se recalca que la expresión constituirá únicamente factor salarial de la base de cotización al Sistema de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud contemplada en el artículo primero del mencionado Decreto es contrario a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, por cuanto desconoce la aplicación de los principios de favorabilidad y progresividad que le asisten al trabajador, así como los principios irrenunciables y derechos adquiridos.

También, recuerda que la bonificación judicial cumple con los requisitos para ser tenida como factor salarial pues: es una contraprestación directa del servicio prestado por el trabajador, es una prestación constante en el tiempo al ser percibida mes a mes y seguirá siendo pagada hasta tanto dure la relación laboral.

De igual forma, se solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos demandados al considerar que los mismos quebrantan de forma abierta los postulados del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y las normas de derecho interno en relación con los derechos de los trabajadores; por lo cual, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordenen todas las declaraciones y condenas allí señaladas.

3.1. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada recordó, en síntesis, los preceptos constitucionales en virtud de los cuales se faculta al Gobierno Nacional para regular los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. Se indica, que con fundamento en los mismos y por expreso mandato del Decreto 383 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de conformar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, el profesional invocó la existencia de varias sentencias proferidas por los órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo indicando que en los mismos se hace alusión a la potestad que tiene el legislador (por expreso mandato constitucional) de disponer cuales conceptos salariales pueden ser liquidados sin consideración al salario total del servidor público. Ello, sin que implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes y normas que estipula la facultad reguladora en materia salarial.

En ese mismo sentido, citó la sentencia C-447 de 1997, la que a su vez replica lo indicado en sentencia C-279 de 1996, en la cual se hizo análisis de la ley 4 de 1992; sobre el particular se dijo: "este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que

legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquiden sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter".

Finalmente, indicó que la misma Corte Constitucional ha indicado: "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución".

Además, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto a los derechos adquiridos, indicó que la Rama Judicial no ha vulnerado ningún derecho de esa naturaleza, por cuanto la bonificación salarial apenas fue creada por la rama ejecutiva con la expedición del Decreto 383, por lo que antes de su expedición no existía en el patrimonio del demandante derecho alguno frente a dicha prestación, máxime cuando dicho emolumento fue creado previa negociación de la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y Asonal Judicial. Se predica entonces, que no existe vulneración de derechos adquiridos y que no hay lugar a cancelar ninguna diferencia prestacional a título de bonificación salarial en favor de la parte actora.

Ahora bien, en torno a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, indicó que esta está reservada a los jueces y por tanto, en virtud del principio de legalidad y comoquiera que el Decreto 383 del 2013 está completamente vigente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están en la obligación de aplicar dicha normativa al tenor literal de su redacción; recordando que el ejercicio de sus funciones debe estar orientado por el debido cumplimiento de las normas vigentes, so pena, de sufrir las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias de una decisión que contraríe el régimen jurídico vigente.

Terminando sus alegaciones, la Rama Judicial trajo a colación varias providencias que versan sobre la legalidad y constitucionalidad de los emolumentos sin carácter salarial, indicando que el ejecutivo no ha perdido la facultad de tomar en cuenta o no una parte de la remuneración que perciben los empleados públicos para definir las bases sobre las cuales deben efectuársele otros pagos e insiste que dicho actuar no contraría el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren prósperas las excepciones: "*De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante*", "*ausencia de causa petendi*" y "*prescripción*".

3.3 Concepto del Ministerio Público

En el expediente no reposa pronunciamiento alguno del Ministerio Público.

IV. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamación administrativa formulada el 08 de marzo de 2016 por la parte demandante (págs. 12-14 archivo: 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-642, suscrita el 07 de abril de 2016 (págs. 15- 17 archivo: 02CuadernoUno.pdf).
- Recurso de apelación formulado el 29 de abril de 2016 (págs. 18-20 archivo: 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-863, suscrita el día 03 de mayo de 2016 (págs. 21-22 archivo: 02CuadernoUno.pdf).
- Constancia nº 1625 suscrita el 27 de diciembre de 2016 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (págs. 23-31 archivo: 02CuadernoUno.pdf).
- Constancia de conciliación expedida el 03 de febrero de 2017, por la Procuraduría General de la Nación (págs. 32-35 archivo: 02CuadernoUno.pdf).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11 de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso, en esencia, la parte actora estima que el decreto 383 de 2013 creó una bonificación judicial que debe ser tenida en cuenta como factor salarial para realizar el cálculo de las prestaciones sociales que devengaron, devengan o devengarán los servidores judiciales adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, inclusive, la bonificación por servicios prestados. Para sustentar lo anterior, invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad como parámetro fundamental

para adoptar la decisión y recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar su estrategia de litigio.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

En caso afirmativo:

> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Para resolver, el itinerario que recorrerá la presente providencia estará marcado por el orden de cada problema jurídico y, dentro de cada uno de ellos, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Dentro del acápite que corresponda se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución del caso particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial que se relaciona con el caso concreto, en criterio de esta dependencia judicial, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el decreto 383 de 2013, ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor salarial que debe ser tenido en cuenta para calcular las prestaciones sociales que perciba en servidor judicial, con sujeción al tipo de cargo que haya desempeñado o desempeñe en el futuro.

La tesis que se pretende desatar, se afinca en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuyo vértice normativo o norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Constitución Colombiana no se deriva solo la validez formal de las demás normas del ordenamiento jurídico, sino también, la validez material de las mismas. Esta fuerza directiva implica la

subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y el sometimiento al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvo en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto los Tribunales Administrativos de Caldas y Cundinamarca y algunos Jueces Administrativos del país, acogiéndose así el precedente vertical[1] y horizontal[2].

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

Para desarrollar este acápite, es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados de la Rama Judicial.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

> "(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

> **"ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
> (…)
> b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (…)" (Negrita del despacho).

---

[1] Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 11001333501920170047 82.

[2] Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

> "ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:
> a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**". (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó:

> "ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.
>
> Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
>
> **PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado parágrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos[3]:

> "(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

[3] http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx

Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(…) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS ($120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…)" (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir: "*Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración…*", y, *(…) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (…).*

La precisión que se resalta tiene que ver con la intención de hacer ajustes y proceder a efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados tanto de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida ésta como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:
(…)"

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

"ARTÍCULO 2. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Por su parte, mediante Decreto 1271 de 2015 (modificado a su vez por el decreto 248 de 2016), el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:
(…)

Por lo visto, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo previsto en el decreto 383 de 2013, e hizo, al igual que el anterior, especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

5.3.2. El concepto de salario

La Constitución Política de Colombia en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
(…)
Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y las leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos a los que se hayan arribado, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan. En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política.

Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

"(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

"**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador,** como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen

salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad." (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso[4]:

"(…) **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones**, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (…)". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

"(…) **La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente**. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree

[4] C-521, 1995.

una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. **Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos** (…)". (Subraya y negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia con radicación: 76001233100020110186 7-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"(…) **En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario** y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. **Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales**." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. **Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario** (…)"[5]. (Negrillas fuera de texto)

[5] Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

> "(…) Esta corporación[6] ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse –causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.
>
> ***Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido***.
>
> En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica** (…)".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

> "(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago**. **Por ello la denominación es algo meramente accidental**; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "**remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo**" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (…)".

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

---

[6] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

"En este punto, **juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que:** (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempen□ar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposicio□n legal no son salario o que no poseen una propo□sito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los via□ticos accidentales y permanentes, estos u□ltimos en la parte destinada al transporte y representacio□n; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentacio□n, habitacio□n o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la u□ltima premisa descrita es una excepcio□n a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relacio□n de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar que□ beneficios o auxilios extralegales no tendra□n incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en e□l, pues no es posible el establecimiento de cla□usulas globales o gene□ricas, como tampoco vi□a interpretacio□n o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento esta□ o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo."** (Negrita fuera de texto).

Misma posición, fue expresada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y providencia del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación jurisprudencial que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, sea habitual, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o

colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características propias para catalogarse como una prestación que se incluye dentro del concepto de salario, razón por la cual, se puede estimar como contrarias a derecho aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de Colombia de 1991.

5.4. Conclusión

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada por el decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. No es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. De igual manera, si hace parte del monto para liquidar los aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial tiene unas características especiales que le dan la connotación de prestación salarial de naturaleza retributiva.

Recuérdese que la bonificación de que trata el decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial, y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos dispuestos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, que el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992[7], no es aplicable.

Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, en ejercicio de sus competencias, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde

[7] "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que, el precepto descrito en el artículo 2 del decreto 383 de 2013, no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del conjunto normativo analizado, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera[8]:

> "(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)".

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (entiéndase también Fiscalía según el inciso final del artículo 249 de la Constitución Política de Colombia) sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, en criterio de este Juzgador, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado, en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, el Despacho estima que en el presente tema resulta necesario emplear la excepción de

[8] Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, según el cual: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*.

Lo precedente, por cuanto existen razones de peso para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación reconocida por el decreto varias veces mencionado, no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos constitucionales y convencionales que por virtud de la carta superior deben ser respetados. Y es que no se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega. Valga resaltar que, en el presente caso, la parte demandante invocó la excepción de legalidad.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente[9]:

> "(…) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como "una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales"[10].
>
> Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurran dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese que la norma no es declarado inexequible, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (…)"

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior[11]:

> "(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que

[9] Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.
[10] Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.
[11] Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…". **Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución**. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (…)". (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:
(…)

Se concluye entonces que, bajo los parámetros expuestos por este despacho, la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todas las prestaciones sociales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos

Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, es decir, los decretos 1271 de 2015 y 248 de 2016 y demás normas complementarias o afines.

5.6. Consideraciones finales

Desarrollado el problema jurídico planteado se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar desde el 01 de enero de 2013, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En ese orden de ideas, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte "únicamente" previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 11001333501920170047 82. Ambos pronunciamientos reconocieron la mencionada bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron por inconstitucional el referido aparte del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido estas y otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.7. El caso concreto

De los medios probatorios que reposan en el expediente se puede tener por probado lo siguiente:

John Harold Hernádez Ceballos prestó sus servicios para la Rama Judicial entre el **01/07/2009** hasta, por lo menos, el **27/12/2016** (págs. 23-31 archivo: 02CuadernoUno.pdf).

Los cargos desempeñados a partir del 01 de enero de 2013, son los siguientes:

- Citador III.
- Escribiente Circuito.

De la constancia de pago (*ibídem*), se encuentran como los emolumentos percibidos

por la parte actora durante su vinculación laboral desde el año 2013 fueron los siguientes:

AÑOS	DEVENGADO
2013 2014 2015 2016	Sueldo básico, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación judicial, prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías, prima de vacaciones y vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación.

A través de reclamación administrativa presentada el **08 de marzo de 2016**, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación con incidencia en los emolumentos salariales y prestacionales percibidos, la reliquidación de los mismos y por ende la cancelación de la diferencia entre lo pagado y lo dejado de recibir, entre otras pretensiones.

Por resolución **DESAJMZR16-642 del 07 de abril de 2016** (págs. 15-17 archivo: 02CuadernoUno.pdf), se resolvió negativamente la petición. En virtud de ello, fue formulado recurso de apelación el 29 de abril de 2016 (págs. 18-20 archivo: 02CuadernoUno.pdf).

A través de resolución **DESAJMZR16-863 de 2016** (págs. 21-22 archivo: 02CuadernoUno.pdf) se concedió el recurso de apelación interpuesto, el cual, hasta la presentación de la demando no se resolvió.

De tal suerte, se corrobora que el demandante como servidor de la Rama Judicial ha devengado la bonificación judicial prevista en el decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), y no para cómputo de las prestaciones que ha devengado desde el inicio de su vinculación.

Ante ello, se concluye que la bonificación judicial, reviste carácter salarial y tiene incidencia en los emolumentos que percibió el demandante, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y las anualidades subsiguientes mientras la parte actora haya seguido y siga desempeñándose al servicio de la Rama Judicial dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

De ahí que, se declarará no probada la excepción denominada: "*Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*" oportunamente

formulada en la contestación de la demanda.

5.8. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo complejo demandado en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

En tal sentido, se inaplicará, por inconstitucional, la expresión ***"únicamente"*** contenida en el artículo 1º de los Decreto 383 de 2013, decreto 1271 de 2015 y decreto 248 de 2016 y demás normas que recojan esta misma expresión, en el mismo sentido aquí analizado.

La entidad demandada deberá efectuar una liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR **LA PARTE ACTORA**, incluyendo la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones y vacaciones y demás emolumentos que perciba (excepto la bonificación por servicios prestados), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para la liquidación de LOS EMOLUMENTOS que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidor de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. Para lo cual la entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

5.9. Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el decreto 3135 de 1968, indica:

> "**ARTÍCULO 151. -Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se creó la prestación (**06 de marzo de 2013)** y la fecha de presentación

de la reclamación administrativa **(08 de marzo de 2016)**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, es viable declarar próspera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, en relación a las prestaciones sociales generadas antes del 08 de marzo de 2013. Motivo por el cual se oredenará el pago a partir del **08/03/2013.**

5.10. La Indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **08/03/2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.
Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.11. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución del problemas jurídico, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial, por tanto la excepción denominada *"ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"* no está llamada a prosperar. La "prescripción" prosperará en relación a las prestaciones sociales generadas antes del 08 de marzo de 2013.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada: "*de la violación de las normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante*" enunciada apenas en el escrito de alegatos, como quiera que no fue formulada en la contestación de la demanda y por tanto, no se dio a la parte demandante la oportunidad procesal de pronunciarse sobre la misma, este despacho judicial no efectuará pronunciamiento

alguno, pues, dicha excepción no fue planteada en el momento procesal oportuno. Hacerlo, tornaría en nugatorios los derechos constitucionales a la contradicción y defensa como manifestaciones del debido proceso que le asisten a la parte demandante.

5.12. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció el pago de gastos ordinarios y la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso, atendiendo los recientes pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[12]. Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda[13], por valor de **$342.849**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por la parte demandante denominada: "*ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*" en torno al reconocimiento de la bonificación bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

DECLARAR PROBADA la excepción formulada por la parte demandada denominada: "prescripción" respecto a las prestaciones sociales generadas antes del 08 de enero de 2013.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión ***"únicamente"*** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1271 de 2015, 248 de 2016 y demás normas que recojan esa misma expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución DESAJMZR16-642 del 07 de abril de 2016**, y el acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo.

---

[12] Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).
[13] Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. "En primera instancia, literal a) Numeral ii)**:** De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido."

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el decreto 383 de 2013.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **JOHN HAROLD HERNÁNDEZ CEBALLOS,** la bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013, como factor salarial, DESDE **EL 08 DE MARZO DE 2013** y en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL hasta la terminación de su vínculo laboral. Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales y/o laborales percibidas por la parte actora atendiendo a los cargos desempeñados y a la naturaleza de las prestaciones.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4331eb42c19807439ae60b0378aeaef472e30944d03ade6a7d3e81a91982b61
Documento generado en 24/05/2021 05:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00267**-00.
Demandante:	María Lucy Agudelo Gómez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia nº:	20
Estado nº:	25 del 25 de mayo de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que a modo de fijación del litigio son necesarios tener en cuenta para proferir sentencia:

Mediante Decreto 383 de 2013, fue creada la bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, la cual, fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio, fijando, además, la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo, de esta forma, la bonificación judicial para efectos de la liquidación o cotización de las prestaciones sociales y las vacaciones percibidas por la accionante.

María Lucy Agudelo Gómez, se vinculó a la Rama Judicial el **01/06/2009,** en el cargo de Escribiente Circuito. Más adelante, el **03/10/2017,** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

A través de la Resolución **DESAJMAR17-1113 del 23 de octubre de 2017**, la entidad demandada negó la petición, por tanto, contra la misma se interpuso recurso de

apelación. Mediante Resolución **DESAJMAR17-1260 del 17 de noviembre de 2017**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial concedió el recurso de apelación interpuesto, el cual, no fue resuelto a la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, puede concluirse que los puntos sobre los cuales existe divergencia en esencia son:

La parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, y demás emolumentos que percibe la demandante como servidora de la Rama Judicial; pues si bien el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio, siendo percibida mensualmente, lo que da lugar a la configuración de los elementos que integran el salario, que incluye no solamente la remuneración ordinaria, sino todo aquello que el servidor público, recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que de acuerdo con lo estipulado en la Constitución y expresamente en la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre otros, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, miembros del congreso Nacional y de la fuerza Pública.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición expresada del artículo 2 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho Decreto, y que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Al negar la petición presentada por la accionante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación presentada estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas, al asumir funciones específicas del Gobierno Nacional.

2.1.2. Pretensiones de la demanda

La parte demandante, presentó las siguientes pretensiones que se transcriben así:

> "1.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
>
> i) Resolución Nro. DESAJMAR 17 -1113, la cual fue suscrita el 23 de octubre de 2017, notificada el día 30 de octubre de 2017;

ii) Acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado el 31 de octubre del 2017, la cual fue concedida mediante la Resolución Nro DESAJMAR17-1260 del 17 de noviembre de 2017

Y como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a:

1. Que Se reconozca y pague a (el) (la) señor (a) MARÍA LUCY AGUDELO GÓMEZ la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de marzo del 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima productividad, vacaciones, prima vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por constitución y la ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y re liquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial" a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

2. Que una vez acceda al reconocimiento de la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de marzo del 2013 como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que constituye el 35% del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es la nivelación salarial constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.

3. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 2013, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como todos los demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.

4. Que se pague la indexación monetaria la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales dejados de percibir.

5. Que deberá incluir en nómina y seguir pagando la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 3823 del 6 de enero de 2013 (sic) como factor salarial y prestacional dejado de percibir por el demandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial).

6. Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Rama Judicial.

7. Que se deberá ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustantivas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011 - y demás preceptos jurídicos que tratan la materia."

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

En esta oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte actora reiteró lo manifestado tanto en la demanda como en la oposición a las excepciones formuladas, recalcando que la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial independientemente del nombre que se le haya impuesto.

Asimismo, se recalca que la expresión constituirá únicamente factor salarial de la base de cotización al Sistema de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud contemplada en el artículo primero del mencionado Decreto es contrario a lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto desconoce la aplicación del principio de favorabilidad que le asiste al trabajador, así como los principios irrenunciables y derechos adquiridos.

También, recuerda que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 del CPACA, el juez podrá de oficio o a petición de parte inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando éstos vulneren la Constitución Política o la ley. Por tanto, como se estima que el presente operador judicial está facultado para ordenar la inaplicación de los actos administrativos de carácter general y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello, ordenar el restablecimiento del derecho consistente en disponer reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados a que tiene derecho la parte demandante.

Finalmente, se solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello se acceda a las pretensiones formuladas.

3.2. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada recordó, en síntesis, los preceptos constitucionales en virtud de los cuales se faculta al Gobierno Nacional para regular los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. Se indica, que con fundamento en los mismos y por expreso mandato del Decreto 383 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de conformar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, el profesional invocó la existencia de varias sentencias proferidas por los órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo

indicando que en los mismos se hace alusión a la potestad que tiene el legislador (por expreso mandato constitucional) de disponer cuales conceptos salariales pueden ser liquidados sin consideración al salario total del servidor público. Ello, sin que implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes y normas que estipula la facultad reguladora en materia salarial.

En ese mismo sentido, citó la sentencia C-447 de 1997, la que a su vez replica lo indicado en sentencia C-279 de 1996, en la cual se hizo análisis de la ley 4 de 1992; sobre el particular se dijo: "este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquiden sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter".

Finalmente, indicó que la misma Corte Constitucional ha indicado: "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución".

Además, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto a los derechos adquiridos, indicó que la Rama Judicial no ha vulnerado ningún derecho de esa naturaleza, por cuanto la bonificación salarial apenas fue creada por la rama ejecutiva con la expedición del Decreto 383, por lo que antes de su expedición no existía en el patrimonio de la demandante derecho alguno frente a dicha prestación, máxime cuando dicho emolumento fue creado previa negociación de la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y Asonal Judicial. Se predica entonces, que no existe vulneración de derechos adquiridos y que no hay lugar a cancelar ninguna diferencia prestacional a título de bonificación salarial en favor de la parte actora.

Ahora bien, en torno a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, indicó que esta está reservada a los jueces y por tanto, en virtud del principio de legalidad y comoquiera que el Decreto 383 del 2013 está completamente vigente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están en la obligación de aplicar dicha normativa al tenor literal de su redacción; recordando que el ejercicio de sus funciones debe estar orientado por el debido cumplimiento de las normas vigentes, so pena, de sufrir las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias de una decisión que contraríe el régimen jurídico vigente.

Terminando sus alegaciones, la Rama Judicial trajo a colación varias providencias que versan sobre la legalidad y constitucionalidad de los emolumentos sin carácter salarial, indicando que el ejecutivo no ha perdido la facultad de tomar en cuenta o

no una parte de la remuneración que perciben los empleados públicos para definir las bases sobre las cuales deben efectuársele otros pagos e insiste que dicho actuar no contraría el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren prósperas las excepciones propuestas.

3.3 Concepto del Ministerio Público

En el expediente no reposa pronunciamiento alguno del Ministerio Público.

IV. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamación administrativa formulada el 03 de octubre de 2017 por la parte demandante (págs. 21-25 archivo: 01CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMAR17-1113, suscrita el 23 de octubre de 2017 (págs. 27-28 archivo: 01CuadernoUno.pdf).
- Recurso de apelación formulado el 31 de octubre de 2017 (págs. 29-33 01CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMAR17-1260, suscrita el día 17 de noviembre de 2017 (34-35 01CuadernoUno.pdf).
- Constancia nº 0280 suscrita el 06 de marzo de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (págs. 36-45 archivo: 01CuadernoUno.pdf).
- Constancia de conciliación expedida el 18 de junio de 2018, por la Procuraduría General de la Nación (págs. 17-18 archivo: 01CuadernoUno.pdf).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11 de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron

la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso, en esencia, la parte actora estima que el decreto 383 de 2013 creó una bonificación judicial que debe ser tenida en cuenta como factor salarial para realizar el cálculo de las prestaciones sociales que devengaron, devengan o devengarán los servidores judiciales adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, inclusive, la bonificación por servicios prestados. Para sustentar lo anterior, invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad como parámetro fundamental para adoptar la decisión y recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar su estrategia de litigio.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

En caso afirmativo:

> ¿Dicha bonificación debe tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados?
>
> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?
>
> ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?

Para resolver, el itinerario que recorrerá la presente providencia estará marcado por el orden de cada problema jurídico y, dentro de cada uno de ellos, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Dentro del acápite que corresponda se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución del caso particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial que se relaciona con el caso concreto, en criterio de esta dependencia judicial, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el decreto 383 de 2013, ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor salarial que debe ser tenido en cuenta para calcular las prestaciones sociales que perciba en servidor judicial, con sujeción al tipo de cargo que haya desempeñado o desempeñe en el futuro.

Sin embargo, en cuanto a la pretensión ligada a la bonificación por servicios prestados, se negará, entre otras razones, debido a que el Gobierno Nacional en ese específico caso tiene una mayor discrecionalidad en la regulación por tratarse de una prestación ocasional.

La tesis que se pretende desatar, se afinca en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuyo vértice normativo o norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Constitución Colombiana no se deriva solo la validez formal de las demás normas del ordenamiento jurídico, sino también, la validez material de las mismas. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y el sometimiento al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvo en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto los Tribunales Administrativos de Caldas y Cundinamarca y algunos Jueces Administrativos del país, acogiéndose así el precedente vertical[1] y horizontal[2].

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

Para desarrollar este acápite, es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto

[1] Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 11001333501920170047 82.

[2] Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados de la Rama Judicial.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

> "(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

> **"ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
> (…)
> b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (…)" (Negrita del despacho).

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

> "ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:
>
> a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**". (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó:

> "ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado parágrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos[3]:

"(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(…) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS ($120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…)" (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir: "*Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la*

[3] http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx

Nación a tener una nivelación en la remuneración…", y, (…) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (…).

La precisión que se resalta tiene que ver con la intención de hacer ajustes y proceder a efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados tanto de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida ésta como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
>
> La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:
> (…)"

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

> "ARTÍCULO 2. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Por su parte, mediante Decreto 1271 de 2015 (modificado a su vez por el decreto 248 de 2016), el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

> **ARTÍCULO 1**. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
>
> La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:
> (…)

Por lo visto, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo previsto en el decreto 383 de 2013, e hizo, al igual que el anterior, especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

5.3.2. El concepto de salario

La Constitución Política de Colombia en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

> "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
> (…)
> **Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.**
>
> **La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".** (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y las leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos a los que se hayan arribado, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan. En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política.

Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

> "(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada

por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

"**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.
Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador,** como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad." (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso[4]:

"(…) **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni**

[4] C-521, 1995.

lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (…)". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

"(…) **La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente**. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. **Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos** (…)". (Subraya y negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia con radicación: 76001233100020110186 7-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"(…) **En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario** y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. **Es por lo anterior y teniendo**

como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. **Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario** (…)"[5]. (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

"(…) Esta corporación[6] ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse –causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que**

[5] Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.
[6] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

"(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago**. **Por ello la denominación es algo meramente accidental**; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "**remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo**" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (…)".

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

"En este punto, **juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que:** (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempen□ar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposicio□n legal no son salario o que no poseen una propo□sito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los via□ticos accidentales y permanentes, estos u□ltimos en la parte destinada al transporte y representacio□n; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentacio□n, habitacio□n o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la u□ltima premisa descrita es una excepcio□n a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relacio□n de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar que□ beneficios o auxilios extralegales no tendra□n incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en e□l, pues no es posible el establecimiento de cla□usulas globales o gene□ricas, como tampoco vi□a interpretacio□n o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento esta□ o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo."** (Negrita fuera de texto).

Misma posición, fue expresada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y providencia del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación jurisprudencial que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, sea habitual, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características propias para catalogarse como una prestación que se incluye dentro del concepto de salario, razón por la cual, se puede estimar como contrarias a derecho aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de Colombia de 1991.

5.4. Conclusión

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada por el decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. No es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. De igual manera, si hace parte del monto para liquidar los aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial tiene unas características especiales que le dan la connotación

de prestación salarial de naturaleza retributiva.

Recuérdese que la bonificación de que trata el decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial, y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos dispuestos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, que el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992[7], no es aplicable.

Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, en ejercicio de sus competencias, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que, el precepto descrito en el artículo 2 del decreto 383 de 2013, no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del conjunto normativo analizado, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera[8]:

> "(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)".

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye

[7] "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".
[8] Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (entiéndase también Fiscalía según el inciso final del artículo 249 de la Constitución Política de Colombia) sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, en criterio de este Juzgador, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado, en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, el Despacho estima que en el presente tema resulta necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, según el cual: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".*

Lo precedente, por cuanto existen razones de peso para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación reconocida por el decreto varias veces mencionado, no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos constitucionales y convencionales que por virtud de la carta superior deben ser respetados. Y es que no se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega. Valga resaltar que, en el presente caso, la parte demandante invocó la excepción de legalidad.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente[9]:

[9] Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.

"(…) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como "una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales"[10].

Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurran dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese que la norma no es declarado inexequible, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (…)"

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior[11]:

"(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…". **Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución**. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (…)". (Negritas y subrayas del despacho).

[10] Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.
[11] Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

> **ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**
>
> La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:
> (…)

Se concluye entonces que, bajo los parámetros expuestos por este despacho, la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todas las prestaciones sociales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, es decir, los decretos 1271 de 2015 y 248 de 2016 y demás normas complementarias o afines.

5.6. Segundo Problema Jurídico

Comoquiera que la respuesta al primer problema jurídico es afirmativa, es decir, que la bonificación judicial si constituye factor salarial para los empleados de la Rama Judicial, debe pasar a analizarse el segundo problema jurídico planteado:

> ¿Dicha bonificación deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados?

5.6.1. Deber de reajustar la bonificación por servicios prestados

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial** (Tribunales, Juzgados**,** Fiscalía General de la Nación, **Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura** y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y

siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones." (Negritas del despacho).

Dicha bonificación fue creada en favor de quienes a partir del 1 de enero de 1997 contaran con un año o más al servicio de la Rama Judicial; para quienes aún no habían completado dicho espacio temporal, el derecho se constituyó una vez cumplido el año de servicio respectivo. Finalmente, a partir de la reglamentación efectuada por el Decreto 199 de 2014, se consagró la liquidación proporcional de este rubro a quienes al momento de retirarse del servicio no hayan cumplido un año.

Por este concepto, se reconoce entre un 35% y un 50% según la norma aplicable para cada vigencia fiscal que fija la respectiva escala salarial respecto a los empleados de la Rama Judicial. Así pues, sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación económica, el Decreto 229 de 2016 (vigente al momento de presentar la demanda), dispuso:

"**ARTÍCULO 10.** ***Bonificación por servicios prestados.*** La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos ($1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial de carácter no prestacional el cual fue creado antes de la consagración de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013. Dicho emolumento fijó expresamente como factores para su liquidación: la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a la demandante en razón del momento de su vinculación con la Rama Judicial. Sobre el particular, se debe precisar que en la actualidad concurren dos regímenes prestacionales y salariales dentro de la Rama Judicial, esto es, el ordinario o de los no acogidos (Decreto 51 de 1993) y el especial o acogido (Decreto 57 de 1993). Éste último, es el aplicable a las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1993 (esto es, a la aquí demandante) y no contempló el pago de tales estipendios.

En ese orden de ideas, respecto de la parte actora sólo han de tenerse en cuenta para la liquidación de este rubro lo correspondiente a la asignación básica y los gastos de representación, en caso de que llegare a ocupar algún cargo con dicha asignación. Por tanto, se precisa que, conforme a lo señalado, no es procedente acceder a la pretensión elevada en la demanda y que fundamentó el segundo problema jurídico, en el sentido de incluir la bonificación judicial, como factor salarial, para reliquidar la bonificación por servicios prestados.

Desde su creación, vía Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados ostenta la calidad de factor salarial para determinar el *quantum* de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensiones, esto es, es un factor que tiene incidencia en las prestaciones sociales de la demandante. Razón por la cual, acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación mensual, implicaría el doble acrecimiento de las prestaciones laborales devengadas por el trabajador.
En otras palabras, si se consiente la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones vía bonificación judicial como factor salarial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la bonificación por servicios prestados (ya incrementada por la bonificación judicial bajo el caso hipotético de la prosperidad de la pretensión).

Para el Despacho, esta situación no se acompasa con una lectura razonable y racional de la inversión de los recursos públicos, ni con la intención del Constituyente y el Legislador Colombiano. Razón por la cual se debe negar.

Adicional a lo anterior, la negativa planteada encuentra asidero por cuanto una cosa es que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, esto es, como uno de los elementos de salario que son tenidos como medida para la liquidación de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Rama Judicial y otra muy distinta, predicar de ésta la condición de unidad indisoluble respecto al concepto de asignación básica mensual.

Aceptar tal planteamiento, sería desdibujar, entre otras cosas, las diferentes clasificaciones existentes de factores salariales para asumir que todos ellos constituyen un solo concepto, lo cual riñe con las especiales naturalezas y objeto de cada rubro y lo que, entre otras cosas, generaría consecuencias no solo frente al régimen salarial y prestacional sino de carácter tributario[12].

Complementariamente, se precisa que, la bonificación por servicios prestados, no es una prestación social, esto es, su finalidad no es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo y por tanto, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales (entre ellos el acá reconocido vía excepción de inconstitucionalidad) pues para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor liberalidad de regulación en la medida que se trata de dádivas y privilegios laborales ocasionales.

En conclusión, es improcedente ordenar la reliquidación de la bonificación por servicios prestados percibida por la parte actora. Motivo por el cual se negará la prosperidad de esta pretensión.

5.7. Tercer Problema Jurídico

Finalmente se debe abordar el análisis del último problema jurídico, según el cual:

> ¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?

5.7.1. La indemnización moratoria por no consignación de cesantías al fondo

Sobre el pago de cesantías, la ley 50 de 1990 dispuso:

> "ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
>
> 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
>
> 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
>
> 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía

[12] Ver artículo 206 del Estatuto Tributario.

que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."** (Negrita y subraya del despacho).

Como se ve, esta norma contempla una sanción en contra del empleador que omita consignar, dentro de los plazos establecidos, el auxilio de cesantía en favor del empleado.

En un mismo sentido, respecto de la procedencia de dicha sanción, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez[13], dilucidó:

"(…) En ese orden de ideas, debe concluirse que la sanción moratoria por la tardanza en la consignación de las cesantías **se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en la mora, no siendo posible para la entidad empleadora exonerarse de la misma al no demostrarse que actuó con mala fe.**

En conclusión: La sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas se origina por el mero incumplimiento de los plazos señalados en la ley, sin atender a criterios subjetivos, como la mala fe, dado que las normas que regulan el tema no los incluyeron y, por cuanto la omisión del empleador no puede afectar los derechos del empleado.

Por lo tanto, no prospera el argumento del recurso de apelación del Municipio demandado consistente en que para imponer la sanción moratoria primero se debe determinar si la entidad actuó de mala fe." (Negritas del despacho).

Como se denota, la aplicación de la sanción moratoria por la no consignación del pago de las cesantías se configura por no cumplir dicha carga dentro de los términos dispuestos para tal fin, sin incidencia de que haya existido o no mala fe del empleador. Además, resulta pertinente aclarar que esta obligación solo se configura cuando se emite una decisión judicial que reconozca la existencia de un derecho desconocido por el empleador, no antes.

Por lo visto, el Juzgado considera que no es dable imponer dicha sanción a la parte demandada, como quiera que la obligación de reliquidar las cesantías y demás prestaciones sociales en favor de la parte actora, incluyendo la bonificación judicial, nace con el presente fallo, en el cual se dispone vía inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión "únicamente" contenida en el artículo 1 del mencionado Decreto. Luego entonces, se estima que no es viable ordenar la aplicación de tal sanción pecuniaria respecto de los montos consignados al fondo de cesantías, pues, se repite, la necesidad y obligatoriedad de la reliquidación y ajustes respectivos sólo nacen a la vida jurídica cuando la presente providencia cobre fuerza ejecutoria.

[13] Sentencia O-056-2017, del 11 de mayo de 2017, radicado 23001233300020120009 7-01, No. Interno 1059-2014; Vicente Gregorio Álvarez Morales contra Municipio de San Andrés de Sotavento.

5.8 Consideraciones finales

Desarrollados los problemas jurídicos planteados se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar desde el 01 de enero de 2013, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En ese orden de ideas, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte "únicamente" previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 11001333501920170047 82. Ambos pronunciamientos reconocieron la mencionada bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron por inconstitucional el referido aparte del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido estas y otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.9. El caso concreto

De los medios probatorios que reposan en el expediente se puede tener por probado lo siguiente:

María Lucy Agudelo Gómez prestó sus servicios para la Rama Judicial entre el **01/06/2009** hasta, por lo menos, el **06/03/2018** (págs. 36-45 archivo: 01CuadernoUno.pdf).

Los cargos desempeñados a partir del 01 de enero de 2013, son los siguientes:

- Secretario Municipal
- Escribiente
- Oficial Mayor

De la constancia de pago (*ibídem*), se encuentran como los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el año 2013 fueron los siguientes:

AÑOS	DEVENGADO
2013	
2014	Sueldo básico, bonificación judicial, prima de servicios, prima de
2015	productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías, prima de
2016	vacaciones y vacaciones, prima de navidad.
2017	
2018	

A través de reclamación administrativa presentada el **03 de octubre de 2017**, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación con incidencia en los emolumentos salariales y prestacionales percibidos, la reliquidación de los mismos y por ende la cancelación de la diferencia entre lo pagado y lo dejado de recibir, entre otras pretensiones.

Por resolución **DESAJMAR17-1113 del 23 de octubre de 2017** (págs. 27-28 archivo: 01CuadernoUno.pdf), se resolvió negativamente la petición. En virtud de ello, fue formulado recurso de apelación el 31 de octubre de 2017 (págs. 29-33 archivo: 01CuadernoUno.pdf).

A través de resolución **DESAJMAR17-1260 de 2017** (págs. 34-35 archivo: 01CuadernoUno.pdf) se concedió el recurso de apelación interpuesto, el cual, hasta la presentación de la demando no se resolvió.

De tal suerte, se corrobora que la demandante como servidora de la Rama Judicial ha devengado la bonificación judicial prevista en el decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), y no para cómputo de las prestaciones que ha devengado desde el inicio de su vinculación.

Ante ello, se concluye que la bonificación judicial, reviste carácter salarial y tiene incidencia en los emolumentos que percibió la demandante, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y las anualidades subsiguientes mientras la parte actora haya seguido y siga desempeñándose al servicio de la Rama Judicial dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

De ahí que, se declarará no probada la excepción denominada: "De la imposibilidad

material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante" oportunamente formulada en la contestación de la demanda.

En un segundo momento, se había formulado la excepción de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue despachada por auto, por lo cual esta célula judicial se remite y acoge lo allí expuesto. Ahora bien, respecto de la prescripción, la misma será abordada en el acápite 5.11.

5.10. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo complejo demandado en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

En tal sentido, se inaplicará, por inconstitucional, la expresión ***"únicamente"*** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, decreto 1271 de 2015 y decreto 248 de 2016 y demás normas que recojan esta misma expresión, en el mismo sentido aquí analizado.

La entidad demandada deberá efectuar una liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR **LA PARTE ACTORA**, incluyendo la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones y vacaciones y demás emolumentos que perciba (excepto la bonificación por servicios prestados), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para la liquidación de LOS EMOLUMENTOS que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidora de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. Para lo cual la entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

5.11. Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el decreto 3135 de 1968, indica:

"**ARTÍCULO 151. -Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales

> prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se creó la prestación (**06 de marzo de 2013)** y la fecha de presentación de la reclamación administrativa (**03 de octubre de 2017)**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, es viable declarar próspera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, en relación a las prestaciones sociales generadas en el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2013 y el 03 de octubre de 2014. Motivo por el cual se oredenará el pago a partir del **03/10/2014.**

5.12. La Indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **03/10/2014**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.13. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución a cada uno de los problemas jurídicos, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial. Es decir, no se accede a lo tocante a la

pretensión de la bonificación por servicios prestados ni a la sanción moratoria de los montos por concepto de cesantías e intereses a la cesantías. Motivo por el cual se declarará, de oficio, parcialmente configurada la excepción carencia del derecho reclamado. La "prescripción" prosperará en relación a las prestaciones sociales generadas antes del 03 de octubre de 2014.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada: *"De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante"* fundada en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y lo señalado en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en los cuales se indica que los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos, no está llamada a prosperar.

Si bien argumenta la Rama Judicial que:

> "De las disposiciones y jurisprudencia transcrita se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer de reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinaria, fiscales y penales de una decisión en ese sentido." (Subrayas del texto).

El ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en ley, especialmente en el artículo 194 del CPACA, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales, realizar una valoración de las contingencias judiciales, con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público) se reglamentó lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

1) Inicio del procedimiento de pago oficioso**:** El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el

despacho judicial efectúe a la entidad demandada, mediante oficio que reúna los requisitos allí señalados. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

2) Resolución de pago: vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutiva que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del CPACA.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuara en la cuenta que el acreedor indique.

En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia.

Cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el parágrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.

Asimismo, mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se haya notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

> **"ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.** Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de

Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público." (Negrillas del texto).

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico Colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

En un segundo momento, se había formulado la excepción de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue despachada por auto, por lo cual esta célula judicial se remite y acoge lo allí expuesto.

5.14. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció el pago de gastos ordinarios y la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso, atendiendo los recientes pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[14]. Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda[15], por valor de **$524.023**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE, de oficio, la excepción "carencia del derecho reclamado", en lo relacionado a la pretensión de la bonificación por servicios prestados y a la sanción moratoria.
En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se declaran NO PROBADO el medio de defensa denominado: "De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las prestaciones del demandante".

[14] Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).
[15] Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. "En primera instancia, literal a) Numeral ii)**:** De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido."

DECLARAR PROBADA la excepción formulada por la parte demandada denominada: "prescripción" respecto a las prestaciones sociales generadas antes del 03 de octubre de 2014.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión ***"únicamente"*** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1271 de 2015, 248 de 2016 y demás normas que recojan esa misma expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución DESAJMAR17-1113 del 23 de octubre de 2017**, y el acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo en cuanto a la bonificación judicial como factor salarial.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el decreto 383 de 2013.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **MARÍA LUCY AGUDELO GÓMEZ,** la bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013, como factor salarial, DESDE **EL 03 DE OCTUBRE DE 2014** y en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL hasta la terminación de su vínculo laboral. Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales y/o laborales percibidas por la parte actora atendiendo a los cargos desempeñados y a la naturaleza de las prestaciones.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la

forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da9caeb582a24c6f7cb55777f7b0c249993a868095b44bc8e7fb94f3e2f43124
Documento generado en 24/05/2021 05:35:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica